



PODER JUDICIAL

1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA**, los autos del expediente **86/2018**, y el acumulado **126/2018** relativo a la **VALIDEZ DE TESTAMENTO, RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS, y DESIGNACIÓN DE ALBACEA**, en el Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendiente por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijo del de cujus), radicado en la **Segunda Secretaría**, de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1.- **Presentación de la denuncia.** Mediante opúsculo presentado ante la Oficialía de Partes Común, el **nueve de febrero de dos mil dieciocho**, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendiente por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijo del de cujus), denunciando la sucesión testamentaria a bienes de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fundando su petición en los hechos que narran en su opúsculo génesis de demanda, los cuales se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de

innecesarias repeticiones; asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente caso.

2.- Admisión de la denuncia. Por auto de **uno de marzo de dos mil dieciocho**, se admitió la denuncia interpuesta por [REDACTED], en su carácter de descendiente por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijo del de cujus), misma que se admitió en sus términos y se le dio la intervención legal a la agente del ministerio público adscrita a éste Juzgado; asimismo, se tuvo por abierta y radicada la presente sucesión a partir de la hora y fecha del fallecimiento de la autora de la misma, y se ordenó convocar a todos aquellos que se consideraran con derecho a la herencia, mediante publicación de edictos en el Periódico de mayor circulación del Estado de Morelos, y en el "Boletín Judicial" que se edita en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por dos veces consecutivas. De igual manera, se ordenó girar los oficios correspondientes al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y al Director General de Notarías, a efecto de que informaran si el autor de la sucesión otorgó o registró disposición testamentaria alguna; asimismo, se señaló día y hora hábil, para la celebración de la Junta de Herederos prevista por el artículo 722 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.

3.- Información testimonial. En **seis de abril de dos mil dieciocho**, se recibió la información testimonial, para efectos de acreditar el hecho relativo a que el presunto coheredero [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

██████████, son la misma persona; asimismo, se demostró el hecho de que la autora de la sucesión fue conocida en vida como ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

4.- Junta de herederos y citación para resolver.

Desahogadas las cargas procesales impuestas al denunciante y satisfechos los requisitos ordenados por la Ley de la materia, el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se desahogó la JUNTA DE HEREDEROS, a la cual comparecieron los presuntos herederos; por lo que, al término de la misma, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho proceda, lo que a continuación se hace al tenor del ulterior:

CONSIDERANDO:

I.- **Estudio de la competencia.** En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y zanjar el presente asunto sometido a su consideración.

Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente:

*"... la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública..."*¹

Asimismo, el ordinal 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.

“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”.

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala:

“...Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales...”.

El arábigo 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone:

“... Es órgano judicial competente por razón de territorio: [...] VIII. En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario...”.

En ese contexto, de las constancias que integran los autos del sumario, se colige que el último domicilio del autor de sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED], lo fue el sito en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; ergo, es inconcuso, que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer y zanjar el presente Juicio Sucesorio Testamentario que se denuncia, dado que el domicilio señalado se encuentra ubicado dentro de los límites de jurisdicción que atañe conocer a esta autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

II.- **Legitimación procesal.** A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal de los presuntos herederos [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus).

Al efecto, el numeral 11 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado señala:

"... Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución..."

"ARTÍCULO 33.- COMPARECENCIA PERSONAL Y POR MANDATARIO. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante, excepto en los casos en que conforme a la ley se exija la comparecencia personal".

Así también, los ordinales 688 y 689 de la Ley Adjetiva Familiar, vigente en el Estado de Morelos, dicen:

"... ARTÍCULO 688.- Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El comprobante del parentesco o lazo del denunciante

con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos...”.

ARTÍCULO 689.- QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Pueden denunciar un juicio sucesorio: I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; II. La concubina o el concubino; III. Los representantes de la Asistencia Pública; IV. Los acreedores del autor de la sucesión; V. El Ministerio Público; y,..”.

De igual modo, se arguye que la legitimación *ad procesum* (en el proceso), se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* (en la causa), implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal, que en la especie se encuentra acreditada respecto de los presuntos herederos [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus), se encuentra irrefutablemente acreditada, esto es, con las documentales públicas que a continuación se enuncian:

1.- Copia certificada de acta de defunción, número [REDACTED], expedida [REDACTED], testamentaria, [REDACTED], con registro [REDACTED].



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la cual se desprende que la de cujus, falleció el [REDACTED], a las diecisiete horas con treinta minutos, (visible a foja 7 del expediente fuente).

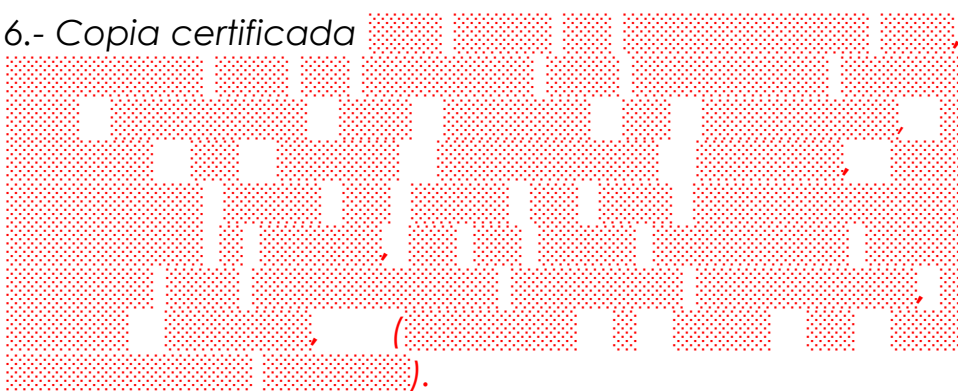
2.- Copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED], expedida [REDACTED].

3.- Copia certificada [REDACTED].

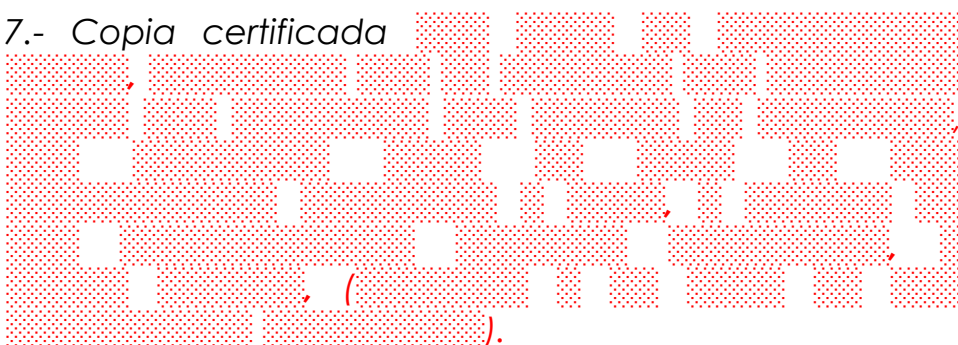
4.- Copia certificada [REDACTED].

5.- Copia certificada [REDACTED].

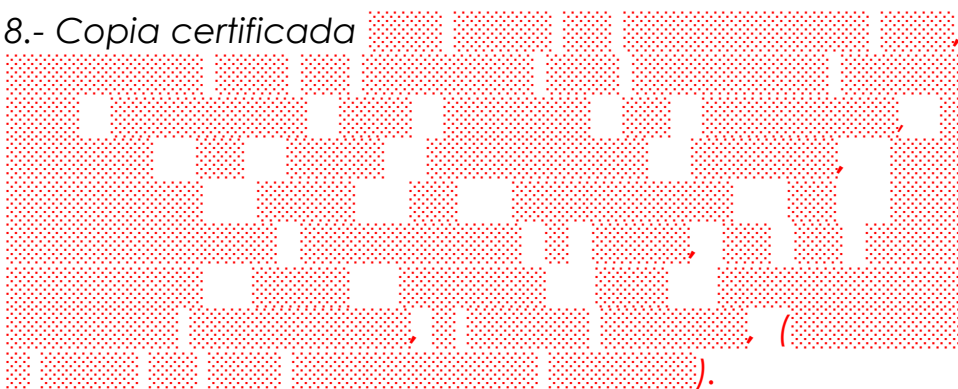
6.- Copia certificada



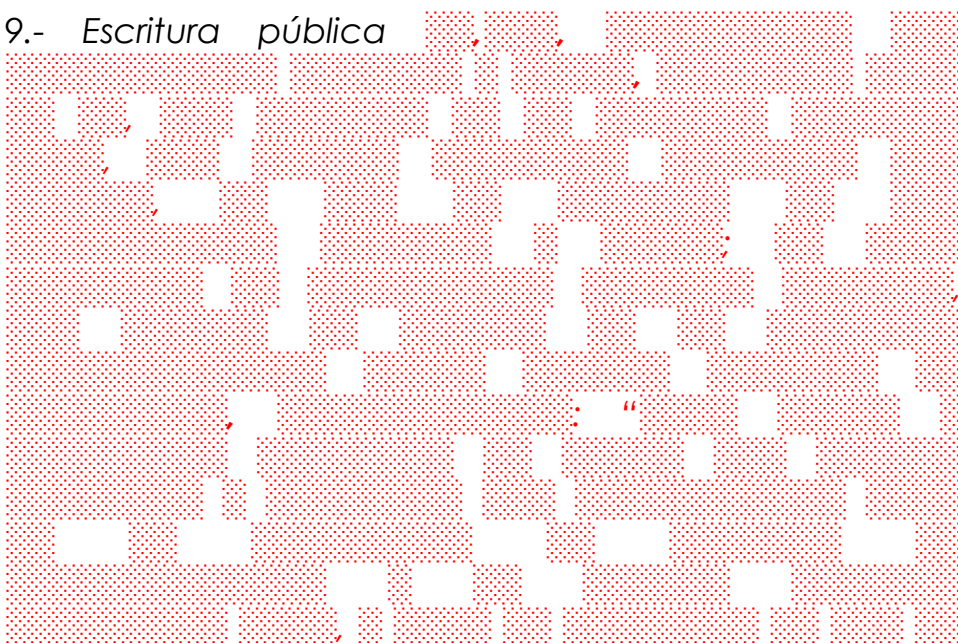
7.- Copia certificada



8.- Copia certificada



9.- Escritura pública





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED]

[REDACTED], y para el supuesto de que alguno de ellos también falleciere antes o simultáneamente de la tostadora porción se repartirá entre la descendencia del heredero fallecido.

Documentales públicas las reseñadas, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los arábigos 341 fracción I, IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil, expedidas por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, y testimonio de la escritura pública otorgadas con arreglo a derecho; documentales las reseñadas previamente, con las cuales se comprueba el interés legítimo de los presuntos herederos.

De esa manera, se establece que es correcto que los presuntos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, ██████████ ██████████ ██████████. y comparecer al juicio sucesorio testamentario, respectivamente.

Por lo tanto, es dable que los presuntos herederos comparezcan a juicio, *per se* (por sí mismos), toda vez, que éstos cuentan con capacidad jurídica, e interés jurídico, para denunciar y comparecer al juicio sucesorio testamentario, dado que en el caso específico de los presuntos herederos, éstos son mayores de edad, y fueron nombrados por el autor de la sucesión, como herederos testamentarios; por consiguiente, se encuentran legitimados para denunciar y comparecer al presente juicio sucesorio testamentario, haciendo valer las prerrogativas jurídicas que genera el caudal hereditario de la autora de la sucesión, tal y como se advierte del testamento público abierto respectivo.

Por todo lo anterior anotado, se arguye que en el presente asunto, se encuentra acreditada la legitimación procesal activa de los presuntos herederos que comparecen al juicio sucesorio testamentario.

III.- **Marco teórico jurídico.** Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la Primera Sección del Juicio Sucesorio Testamentario, es menester hacer las ulteriores precisiones que establecen el marco teórico jurídico:

El artículo 488 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“... CONCEPTO DE HERENCIA. La herencia es el conjunto de todos los bienes del difunto y de sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Constituye una universalidad que se transmite en favor de los herederos, a partir del día y hora de la muerte del autor de la sucesión..."

Por su parte, el ordinal 489 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dispone:

"... ORIGEN Y CLASES DE HERENCIA. La herencia deviene por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima..."

De igual forma, el arábigo 490 de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza:

"... DISPOSICIÓN PATRIMONIAL POR EL TESTADOR. El testador puede disponer de todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima..."

Asimismo, el numeral 491 del cuerpo de leyes invocado indica:

"... CONDICIÓN DEL HEREDERO. El heredero adquiere a título universal y responde de las obligaciones de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda..."

El artículo 500 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... NOCIÓN DE TESTAMENTO. Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos en favor de sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes con interés jurídico para después de su muerte..."

De igual manera, el numeral 530 de la codificación en cita, establece:

"... POSIBILIDAD DE DISPONER POR TESTAMENTO. Pueden

testar todos aquéllos a quienes la Ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado mental en que se halle al hacer el testamento. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez...”.

El artículo 750 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“... APERTURA DE LA HERENCIA. La sucesión se abre en el día y hora de la muerte del autor de la herencia. En los casos de ausencia y presunción de muerte se estará a lo dispuesto por los artículos 542 a 547 del Código Procesal Familiar. Si apareciere el ausente, quedará sin efecto la apertura de la herencia que se hubiere hecho y, si se comprobare plenamente el día y hora de su muerte, los efectos consiguientes a la apertura de la herencia que se hubiere hecho en tiempo anterior, quedarán referidos a partir del momento de la muerte....”.

De igual modo, el numeral 751 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, dice:

“... EFECTOS DE LA APERTURA DE LA HERENCIA. Al momento de la apertura de la herencia se retrotraerán todos los efectos jurídicos relativos a la radicación del juicio sucesorio, a la declaración de herederos y legatarios, y a la adquisición de la propiedad y posesión de los bienes y derechos hereditarios....”.

El artículo 753 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“... RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS O LEGATARIOS. El Juez, al hacer el reconocimiento de herederos o legatarios, deberá determinar si éstos sobrevivieron al autor de la herencia. En caso contrario, declarará que han caducado sus derechos.

Por su parte, el ordinal 685 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, indica:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"... CLASES DE JUICIOS SUCESORIOS. Los juicios sucesorios podrán ser: I. Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento; II. Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley. Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima...."

Asimismo, el arábigo 687 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, indica:

"... DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO Y REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión. La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos: I. El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión; II. Si hay o no testamento; III. Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores; IV. Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y, V. Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquellos se encuentren.

Así también, el numeral 688 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos:

"... DOCUMENTOS ANEXOS A LA DENUNCIA. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos: I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte; II. El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre; III. El

comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y, IV. Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos...”.

De igual manera, el dispositivo legal 689 de la multicitada Ley aplicable al presente caso, reza:

“... QUIÉNES PUEDEN DENUNCIAR UN JUICIO SUCESORIO. Pueden denunciar un juicio sucesorio: I. Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos; II. La concubina o el concubino; III. Los representantes de la Asistencia Pública; IV. Los acreedores del autor de la sucesión; V. El Ministerio Público; y, VI. Cualquier persona en los casos de herencias vacantes. El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo...”.

El ordinal 690 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, refiere:

“... RADICACIÓN DEL JUICIO SUCESORIO. Presentada la denuncia con sus anexos, el Juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el Juez prevendrá al denunciante para que la corrija o complete. La radicación en todos los casos se hará del conocimiento del Ministerio Público...”.

El arábigo 698 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“... ACEPTACIÓN DEL CARGO DE ALBACEA. El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se



PODER JUDICIAL

15

tendrá por removido y se hará nueva designación. Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Familiar, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano...".

El diverso artículo 701 del ordenamiento legal en cita, dispone:


"... FORMACIÓN DE CUATRO SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS. En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes: I. Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos; II. Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones; III. Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y, IV. Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes....".

Por su parte, la doctrina define al TESTAMENTO, como: "un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus

herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma".²

De igual manera, la doctrina define al albacea de la siguiente manera: "... Los albaceas son las personas designadas por el testador o por lo herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de *cujus*, así como para cumplir sus obligaciones, procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Es decir, los albaceas son los órganos representativos de la comunidad hereditaria para proceder a su administración, liquidación y división y, en su caso, los ejecutores, de las disposiciones testamentarias...".³

Así también, tenemos que doctrinalmente la aceptación de la herencia expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar derecho y obligaciones del de *cujus* que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario. En principio, en nuestro derecho es el de que la aceptación o repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales, y con carácter retroactivo.⁴

IV.- **Preludio.** Ahora bien, conforme a lo estatuido por los preceptos jurídicos que preceden, se alude que el fallecimiento de la autora de la sucesión testamentaria a bienes de Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de 

² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011, p. 421.

³ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 370.

⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, *Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2011. p. 399.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

[REDACTED], también conocida como **Velia Arroyo**, quedó irrefutablemente acreditado en autos del sumario, con la documental pública consistente en:

1.- *Copia certificada de acta de defunción,*

[REDACTED]

Documental pública, a la cual se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los numerales 341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, por tratarse de una certificación de un acta del estado civil, expedida por un Oficial del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; partida del registro civil de la cual se desprende que la autora de la sucesión testamentaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], falleció el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en ese sentido, la sucesión testamentaria que nos ocupa, se retrotrae al día y hora de la muerte de la autora de la sucesión testamentaria, en términos del numeral 750 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

21

Coligiéndose así, que fue voluntad de la testadora [REDACTED], designar como **herederos testamentarios**, en partes iguales, a [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus).

Ergo, queda irrefutablemente acreditado el derecho a heredar por sucesión testamentaria de Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de [REDACTED], también conocida como [REDACTED], de los herederos [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED]), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus), en los términos establecidos por la testadora, en el testamento público abierto.

En consecuencia, dada precisamente la naturaleza del juicio sucesorio testamentario que nos atiende, habiéndose cumplido con los requisitos primigenios y esenciales para promover la sucesión testamentaria en comento, es procedente realizar la declaración de herederos, respectivamente, impetrada por los comparecientes, atendiendo a lo estipulado en el testamento público abierto precisado en *supra líneas*; toda vez, que se realizó la senda convocatoria de herederos, llamando a todos los que se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

testamentaria, otorgando su voto a favor de [REDACTED] [REDACTED], para ocupar el cargo de albacea.

Del mismo modo, en la junta de herederos, el representante social adscrito, manifestó su anuencia, solicitando se reconocieran los derechos de los herederos testamentarios.

En esas consideraciones *de facto*, desprendiéndose que en el presente caso los herederos [REDACTED], [REDACTED], (*también conocido como [REDACTED]*), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus), acreditaron la calidad con la cual se ostentaron en juicio, habiéndose demostrado el derecho a heredar de todos los denunciados a juicio, en su calidad de herederos testamentarios en partes iguales.

Esto como ya se adujo con la documental pública consistente en el testamento público abierto, otorgado por la autora de la sucesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], disposición testamentaria, que consta en la escritura pública [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgada ante la fe, del Titular de la Notaría Pública [REDACTED], del Primer Distrito Judicial del Estado, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Siendo ésta la última disposición testamentaria registrada en la base de datos citada en líneas

anteriores, la cual ya fue objeto de valoración en líneas que preceden, resulta indefectible, la comprobación fáctica jurídica de su derecho a heredar conforme lo dispuso el testador.

VI. **Colofón.** A guisa de epítome, al haberse reunido los requisitos legales a que se refieren los ordinales 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 697, 698, 703, 707, 708 y 717 del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos, y ante la conformidad que mostró el Agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado, dado que se colige que éste no realizó una oposición formal alguna, y al advertirse que no hubo pretendientes diversos a la herencia que se hayan presentado en la diligencia de mérito, es evidente que no hubo impugnación alguna, teniendo que no hay obstáculo para realizar la declaración de herederos testamentarios que fue solicitada.

Validez del testamento público abierto. De esa guisa, es dable declarar la validez del testamento público abierto, que fue otorgado por la autora de la sucesión [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], disposición testamentaria, que consta en la escritura pública [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], otorgada ante la fe, del Titular de la Notaría Pública [REDACTED], del Primer Distrito Judicial del Estado, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

VII. **Reconocimiento de derechos hereditarios.** Por consiguiente, en términos del artículo **753** del Código Familiar

facultades y obligaciones que establece el numeral 774 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, a quien deberá de hacerse saber el nombramiento para que acepte el cargo conferido dentro de los **tres días**, siguientes a su legal notificación del cargo, a quien se le dispensa de otorgar garantía por ser coheredero de la sucesión, en términos del numeral 598 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo expuesto y fundado con apoyo en los arábigos 488, 489, 491, 492, 500, 553, 563 y 646 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, así como 684, 685 fracción I, 686 fracción I, 687, 688, 689 fracción I, 690, 697, 698, 701 723 y 726 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y zanjar el presente asunto, en virtud de los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el presente brocardo.

SEGUNDO: Se declara la validez del testamento público abierto, que fue otorgado por la autora de la sucesión [REDACTED], disposición testamentaria, que consta en la escritura pública [REDACTED], otorgada ante la fe, del Titular de la Notaria Pública [REDACTED], del Primer Distrito



PODER JUDICIAL

27

Judicial del Estado, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO: Se declaran como HEREDEROS TESTAMENTARIOS, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendientes por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijos de los de cujus), al tenor de lo dispuesto en el testamento otorgado por el autor de la sucesión.

CUARTO: Se designa como **albacea testamentario**, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de descendiente por consanguinidad en primer grado en línea recta, (hijo del de cujus), a quien deberá de hacersele saber el nombramiento para que acepte el cargo conferido dentro de los **tres días**, siguientes a su legal notificación del cargo, a quien se le dispensa de otorgar garantía por ser coheredero de la sucesión.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:

Así, lo acordó y firma la Maestra en Derecho **CATALINA SALAZAR GÓNZALEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, quien actúa ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIANEY SANDOVAL LOME**, quien da fe.

MTGD

